

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTIOCHO (28) de ENERO de dos mil veintidos (2022)

**Proceso:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.  
(RECURSO DE QUEJA).  
**Radicado 1ª Inst:** 2019 - 00288 - 00.  
**Radicado 2ª Inst:** 2021 – 00174 - 00.  
**Demandante:** JAHN CAMILO CABARICO HERNÁNDEZ.  
**Demandado:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA JOSEFA SANCHEZ.  
**Asunto:** RECURSO DE QUEJA.

Procede el despacho a resolver Recurso de Queja, propuesto por la parte demandada en contra del proveído del 19 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, en el cual denegó el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 07 de septiembre del año en curso, por medio del cual se denegó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

### I.- ANTECEDENTES.

**1.-** Mediante proveído del 07 de julio de 2020, el Juez de instancia negó la practica de la prueba testimonial solicitada por el apoderado del demandado, indicando que el contrato de arrendamiento excluye toda responsabilidad de que el arrendador pueda alegar la posesión del inmueble; y rechazó la nulidad solicitada por el profesional, aduciendo que la invocada no corresponde a las consagradas en el Inc. 2 del Art. 134 del CGP.

**2.-** Mediante escrito del 14 de julio del 2020, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra del proveído del 07 de julio del 2020, el cual fue negado mediante auto del 07 de septiembre de 2021, indicando que el proceso es de única instancia, ya que la causal de restitución del inmueble es únicamente por mora en el pago de arrendamiento.

**3.-** Mediante escrito del 10 de septiembre de 2021, el profesional interpuso recurso de reposición, en contra del proveído del 07 de septiembre de 2021 por medio del cual se negó acceder al recurso de apelación; el cual fue negado mediante auto del 19 de octubre de 2021, indicando el fallador que como quiera que la demanda fue iniciada por la accionante por la causal de mora en el pago de arrendamiento, no es

procedente el recurso de apelación por ser el proceso de única instancia.

En consecuencia de ello, concedió el recurso de queja, el cual fue corrido en traslado a la parte demandante, sin que se haya pronunciado al respecto.

## II.- CONSIDERACIONES.

Lo primero es indicar que de conformidad con el artículo 352 del C.G.P., el objetivo del recurso de queja es que el Superior mediante nuevo estudio de la situación y frente a lo previsto en el artículo 321 *ibídem*, establezca si la decisión adoptada es susceptible del recurso denegado.

No tiene por consiguiente el recurso de queja como objetivo estudiar la situación allí resuelta, que solo procederá en el evento de otorgarse el recurso denegado y para el momento de su decisión.

En cuanto a sus requisitos y término para interponer la queja se requiere que la apelación sea procedente, que tal recurso se haya formulado oportunamente, y también en tiempo se haya interpuesto la reposición de la providencia que negó el recurso a cuya concesión se aspira, y haya sido presentada la queja oportunamente.

Sea el momento para indicar que el recurso de apelación se encuentra regido por un criterio taxativo, razón por la cual sólo pueden ser objeto del recurso de alzada las providencias que expresamente estén contenidas en el artículo 321 del Código General del Proceso, y en los demás eventos en los que estén señalados en la misma obra, al respecto la doctrina ha sostenido:

*“...En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuales autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden de buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos o similares a los que la admiten”.*<sup>1</sup>  
(Subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto se encuentra que el meollo del recurso de queja tal como lo indicó el apoderado de la parte censora en los argumentos expuestos en el escrito recurrente, es que el *a quo* denegó el recurso de apelación contra la decisión del 07 de julio del 2020, al haber indicado que como la demanda de restitución de inmueble fue interpuesta por la parte accionante por la única causal de

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. 2016. Dupré Editores. Bogotá, D.C. - Colombia. Hernán Fabio López Blanco. Pag. 792.

mora en el pago de arrendamiento; dicha negación afectaría su derecho de defensa.

Examinado el motivo de la queja y revisada pormenorizadamente la actuación del plenario, así como el artículo 321 del C.G.P., no se encuentra que la decisión adoptada por auto del 07 de septiembre de 2021, mediante el cual se denegó el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandado contra el auto del 07 de julio de 2021, se encuentre enlistado como susceptible de alzada para esta clase de proceso, ya que el numeral 9º del Art. 384 del CGP, dispone:

**“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...).*

*9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”*

Así pues, al analizar las pretensiones que sustentan la demanda de restitución de inmueble presentada por ANA JOSEFA SÁNCHEZ DE DIAZ, a través de su apoderada judicial, en contra del señor JHAN CAMILO CABARICO HERNANDEZ, fue por la única causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento; situación por la cual y en atención a lo dispuesto en el Art. 384 del CGP antes descrita, el proceso en disputa no es susceptible del mentado recurso de alzada.

En este orden de ideas, este Despacho comparte la decisión tomada por el a quo mediante proveído del 19 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 07 de julio del 2020, por medio del cual rechazó la nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandada; conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado en costas. Incluyendo dentro de la misma la suma de \$300.000.00, como agencias en derecho. La liquidación debe ser elaborada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia. (art 366 del C.G.P.)

Proceso: *RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.*  
Radicado 1ª inst: 2019 – 00288 - 00.  
Radicado 2ª inst: 2021 – 00174 - 00.  
Demandante: *JAHN CAMILO CABARICO HERNÁNDEZ.*  
Demandado: *HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA JOSEFA SANCHEZ.*

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca para que forme parte del expediente.

Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.I. N° 038.**

*Revisó: Kelly Rincón.  
Proyectó: Gary Carrero*

***Firmado Por:***

***Jaime Poveda Ortigoza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Arauca - Arauca***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
***feb869e0909c6fe4a0d62481b8c3dfff03eee647f9250f39fa5b06  
89aa752eaa***

*Documento generado en 28/01/2022 12:03:34 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***